LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 060 A bis • 12 de junio 2025.

Mesa Directiva

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora
Presidencia
Dip. Juan Carlos Barragán Velez
Vicepresidencia
Dip.Vicente Gómez Núñez
Primera Secretaría
Dip. Belinda Iturbide Díaz
Segunda Secretaría
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada María Fabiola Alanís Sámano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, Dra. María Fabiola Alanís Sámano, Diputada integrante de Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de reforma a la Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán Ocampo*. Al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente Iniciativa de reforma de la Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo tiene como propósito fundamental establecer en un cuerpo normativo las disposiciones que protegen a las mujeres que ejercen de manera prioritaria la responsabilidad en la maternidad y/o crianza de niñas, niños, adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo, con dicha reforma se busca atender la deuda que el estado tiene frente al trabajo que ellas realizan solas, cuando la responsabilidad debe ser compartida con otras personas que no la han asumido en la misma proporción o simplemente no ejercen la misma.

Esta propuesta legislativa surge de la profunda convicción de que la justicia social y la igualdad sustantiva no pueden alcanzarse sin el reconocimiento y la protección plena de quienes más lo necesitan.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es sustento de esta iniciativa, al garantizar el derecho a la organización y desarrollo de la familia, así como el interés superior de la niñez. Este mandato constitucional se concatena con tratados internacionales de los que México es parte, entre los que se encuentran la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan al Estado a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar el desarrollo integral de las infancias.

A nivel federal, son vigentes instrumentos como la Ley Federal del Trabajo, que en su Artículo 170 y subsiguientes, establecen derechos para la maternidad y la lactancia, además de programas sociales como el de "Bienestar de Niñas y Niños Hijos de Madres Trabajadoras" y el "Seguro de Vida para Jefas de Familia" que buscan mitigar algunas de las vulnerabilidades económicas.

En el ámbito estatal, Michoacán cuenta con la Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo publicada el 1° de febrero de 2012 y la Ley de Asistencia Social.

Por cuanto a la Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, la misma representa un avance, sin embargo, su alcance resulta limitado y su implementación fragmentada frente a la complejidad de las realidades que enfrentan las mujeres responsables de la crianza en la actualidad.

Las políticas de género, basadas en la implementación de la igualdad formal y estructural deben tender a la disminución de las brechas de género ocasionadas por la asimetría del poder, y dotar a las mujeres de herramientas para enfrentar nuevas formas de desigualdad. En nuestra convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en los ámbitos técnico, político, social y cultural y elaborar nuevas categorías de análisis que permitan responder a los desafíos que implica transformar las situaciones de injusticia por razón de género.

La denominación de "madre soltera" o "jefa de familia" a menudo simplifica una realidad multifactorial. Nuestra sociedad ha evolucionado, y con ella, las configuraciones familiares. Miles de mujeres michoacanas son el sostén principal o exclusivo de sus hogares, no solo por ausencia (soltería, viudez, divorcio, separación), sino también por la precarización o, la insolvencia económica, la discapacidad, migración o la omisión en la responsabilidad de la pareja. En la cotidianidad son las mujeres las que asumen por completo la responsabilidad de la crianza de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, a ello se suma el cuidado de sobrinas, sobrinos, nietas, nietos, hermanas y hermanos, cuyo compromiso correspondería a otra persona.

Conforme el "mainstream" económico, en condiciones de competencia el salario está

determinado por la productividad marginal del trabajo. Este salario incluye las expectativas de jubilación y acceso a servicios y prestacionales en salud (lo cual no aplica para el trabajo informal). Como las mujeres de la economía del cuidado no remunerado, en general no participan en el mercado laboral, sus ingresos están asociados a pactos de solidaridad familiar y convivencia, o acuerdos institucionales de reproducción social. En consecuencia, las mujeres de la economía del cuidado no remunerado no tienen acceso garantizado a beneficios de prestaciones sociales y jubilación, y por lo tanto van a reproducir relaciones de dependencia, por tanto, están, de alguna forma condenadas a ser cuidadas en su vejez porque no van a disponer de recursos propios para asumir el costo de su cuidado.

No estar remunerada implica entrar en una relación de dependencia con el proveedor del hogar, lo que le resta poder de decisión económica en la familia y en su propia vida.

La escasez de tiempo, como lo han mostrado diferentes estudios, entre ellos el de Picchio (1999), constituye una de las múltiples dimensiones de la pobreza y obstaculiza la participación laboral, política y social de las mujeres, limitando su desarrollo personal y profesional.

Estas mujeres están propensas a no participar de la movilidad social que se pueda dar en un país. Alrededor del 70% de esta población vive en estratos uno y dos, y el 37.94% de ellas tan solo terminó la primaria básica lo que implica la baja probabilidad de que puedan mejorar la calidad de vida. Por tanto, visualizar la economía del cuidado es una cuestión de justicia. "El hecho que las mujeres interioricen y naturalicen el trabajo no remunerado como su destino, imprescindible, y su obligación inviolable, genera un compromiso desproporcionado en el cuidado de los que lo necesitan, y esto puede generar exclusión social, pobreza, e incluso desaprovechamiento de capacidades humanas" (Antonopoulos, 2007).

Las mujeres que ejercen solas la crianza de niñas, niños o adolescentes, tienen diferentes condiciones de vida y tienen variadas necesidades, incluyendo las relacionadas con la protección de la ley y del respeto, protección y garantía de sus derechos humanos. Son adolescentes, jóvenes, adultas o de avanzada edad. Ejercen la crianza de manera deseada, voluntaria o derivada de situaciones que ellas no decidieron o peor aún como consecuencia de la comisión de un delito, en donde el denominador común es ser el sostén integral de las personas que las necesitan.

Esta iniciativa busca incluir a todas las mujeres, reconociendo, que su labor en la crianza o en el cuidado de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas con problemas de salud, trasciende más allá del vínculo biológico, social o legal, que su función de cuidado y sustento es un eje fundamental del bienestar de las sociedades, específicamente de esta entidad, así como integrar en la legislación estatal el criterio jurisprudencial adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al reconocimiento de la doble jornada laboral y su compensación como institución y mecanismo paliativo de la inequidad que puede solicitarse cuando alguno de los cónyuges, por diferentes razones asume determinadas cargas domésticas y familiares en mayor proporción sin recibir remuneración económica a cambio.

La presente iniciativa tiene como uno de sus objetivos dotar de reconocimiento a las mujeres respecto del valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades en el hogar, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. La doble jornada consiste, precisamente, en el reconocimiento de que una gran proporción de mujeres además de tener un empleo o profesión, también realizan actividades laborales dentro del hogar y de cuidado de los hijos. Normalmente, este trabajo doméstico no es remunerado y representa un costo de oportunidad para las mujeres.

Algunas mujeres dedicaron más tiempo que sus parejas al trabajo doméstico y no recibieron remuneración alguna por el mismo, no pudieron desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones que sus ex cónyuges y, por ende, no pudieron adquirir la misma cantidad de bienes. No reconocer esta situación y los costos para las mujeres implicaría justamente, invisibilizar el valor del trabajo doméstico sin considerar el esfuerzo por el tiempo dedicado al trabajo no remunerado (labores del hogar).

Esta iniciativa de reforma integral a la ley existente se sustenta en las desigualdades y violencias estructurales que enfrentan las mujeres, particularmente aquellas que asumen la carga principal de la crianza, solas o con casi nada de apoyo.

El trabajo de cuidados, es esencial para el bienestar de las personas, sin embargo, es invisible, no reconocido y carece de valor económico. El Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI revela que el 32% de los hogares en Michoacán son encabezados por mujeres,

lo que representa que la gestión y sostenimiento de estos hogares recae en ellas. En el mismo sentido, el "Informe sobre el Trabajo de Cuidados No Remunerado en México 2022" del INEGI destaca que, en Michoacán, las mujeres dedican en promedio 38.6 horas a la semana al trabajo no remunerado (INEGI, 2023) una cifra significativamente mayor que la de los hombres.

Esta sobrecarga de trabajo limita a las mujeres el tiempo para el descanso, el desarrollo personal y laboral, el acceso a oportunidades académicas, deportivas, así como de participación política, lo que repercute en su proyecto de vida y el de sus familias.

La tarea de cuidados no solamente se traduce en una menor participación de las mujeres en el mercado laboral formal o en empleos con condiciones precarias; un estudio reciente en Michoacán subraya que los ingresos de las madres michoacanas disminuyen progresivamente con cada hijo o hija, llegando a percibir apenas $11,457 pesos trimestrales para aquellas con cuatro o más hijos en 2022. Esto representa una caída del 58% en dos años para este grupo, contrastando drásticamente con los ingresos de los hombres con hijos (MiMorelia.com. 2025).

Esta brecha salarial de género no es solo un problema de justicia social, sino que vulnera directamente la capacidad de las mujeres responsables de la crianza para proveer a sus familias, perpetuando ciclos de pobreza intergeneracional. La insolvencia económica, exacerbada por la falta de apoyo en la crianza y la dificultad de acceso a empleos dignos, las expone a diversas formas de violencia.

La violencia económica específicamente, con origen en la división sexual del trabajo, la desproporcionada carga del trabajo de crianza y cuidados, el trabajo doméstico, impuesto y no remunerado, es otra de las razones por las que se debe modificar la Ley.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 del INEGI para Michoacán es alarmante: el 21.4% de las mujeres en el estado experimentaron violencia económica (INEGI ENDIREH Michoacán, 2021), una cifra que se agudiza para las mujeres que son el único sostén económico de su hogar, al ser susceptibles de manipulación o control de sus recursos.

La realidad que analizamos deriva en la falta de servicios de cuidado infantil accesibles, de calidad y con horarios que correspondan a las jornadas laborales; situación que ha obligado a muchas mujeres a abandonar sus empleos, reducir sus jornadas, sus emprendimientos al tiempo que recurre a redes de apoyo informales.

Las guarderías y las estancias infantiles no resuelven la problemática para todas las mujeres por distintas razones, por ejemplo, listas de espera para guarderías, la escasez de centros públicos y los altos costos de los servicios privados resultan en obstáculos significativos que menoscaban su derecho al trabajo y el derecho de niñas, niños y adolescentes al cuidado.

La presente iniciativa se inserta de manera orgánica en los principios rectores de la Cuarta Transformación, que busca desmantelar las estructuras de desigualdad, proteger a quienes menos tienen, combatir la corrupción y priorizar el bienestar de la población, con un enfoque especial en los grupos históricamente vulnerados. La construcción de un Estado de Bienestar que garantice derechos universales es un eje central de esta visión. La agenda del gobierno federal, liderado por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ha manifestado un compromiso explícito con la justicia social y la igualdad de género.

Esta iniciativa se alinea con sus ejes programáticos, particularmente en:

Impulso a un Sistema Nacional de Cuidados. La presidenta Claudia Sheinbaum precisó la urgencia de establecer un Sistema Nacional de Cuidados que reconozca, reduzca, redistribuya y remunere el trabajo de cuidados. Esta iniciativa de ley para Michoacán es un complemento esencial a este esfuerzo federal, al describir sustento para la implementación de políticas y servicios que reconozcan a las mujeres que se hacen cargo solas al trabajo de cuidados, que de manera desproporcionada recae sobre ellas, específicamente en la crianza. Al establecer este marco de derechos, Michoacán armoniza el derecho interno con la finalidad de visibilizar la población a la que deben dirigirse el aprovechamiento óptimo de los recursos federales y estatales.

Ampliación y Fortalecimiento del Bienestar Social. La 4T prioriza la distribución directa de apoyos sociales para combatir la pobreza y la desigualdad. Una ley que reconoce los derechos de las mujeres responsables de la crianza permite canalizar de manera más efectiva estos recursos, asegurando que los programas de transferencia monetaria, alimentación y salud lleguen a quienes más los necesitan, optimizando su impacto en el bienestar de los hogares michoacanos.

Combate a la Violencia de Género y Promoción de la Igualdad Sustantiva. La agenda de la presidenta Claudia Sheinbaum enfatiza la lucha contra la violencia de género en todas sus manifestaciones. La construcción de un andamiaje jurídico que facilite la autonomía económica y el acceso a derechos plenos para las mujeres responsables de la crianza, contribuye directamente a combatir la violencia económica y patrimonial, y a empoderar a las mujeres para que pueden vivir una vida libre de violencia y discriminación.

Acceso Universal a Derechos y Justicia. La visión de un México donde los derechos son universales y garantizados es central. Esta iniciativa busca materializar este principio para las mujeres michoacanas que se encuentren en estas circunstancias, asegurando el acceso a la salud, educación, vivienda, oportunidades laborales y la justicia. Lo anterior, no son meras aspiraciones, son derechos que deben formar parte de la legislación vigente.

La promulgación de esta iniciativa permitirá al Estado de Michoacán continuar con la alineación a los más altos estándares de derechos humanos, promover la igualdad de género y fortalecer el tejido social. Al invertir en las mujeres responsables de la crianza, estamos invirtiendo directamente en el presente y el futuro de nuestra entidad, asegurando que las próximas generaciones crezcan en un entorno de mayor bienestar y oportunidades.

Por lo anteriormente expuesto, y con la inquebrantable convicción de que este Honorable Congreso asumirá su responsabilidad histórica en la promoción de la igualdad sustantiva y el bienestar de todas las familias michoacanas, en consonancia con la agenda de la Cuarta Transformación y la visión de una México con derechos plenos para todas y todos, sometemos a su consideración la presente Iniciativa de reforma a la Ley.

Decreto

Se propone la reforma integral a la Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente reformar el Título de la Ley y los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 para quedar como sigue:

Ley para Protección de las Mujeres Responsables de la Crianza de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán. Tienen por objeto promover políticas públicas, lineamientos, mecanismos y acciones, con perspectiva de género, tendientes a proteger los derechos y mejorar las condiciones de vida de las mujeres responsables de la crianza y sus dependientes.

Artículo 2°.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. *Autonomía:* La capacidad para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, de manera de poder ser y hacer en función de sus propias aspiraciones y deseos en el contexto histórico que las hace posibles.
II. *Compensación por doble jornada:* Instrumento que permite corregir las situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos perceptibles al momento de la disolución de un determinado régimen económico patrimonial.
III. *Mujer responsable de la crianza:* Mujer que asume de manera preponderante las responsabilidades y los cuidados para sostener la vida y el desarrollo físico y emocional de uno o más dependientes.
IV. *Dependiente:* Niña, niño o adolescente, cuyos cuidados económicos, emocionales y de crianza necesarios para vivir y para desarrollarse de manera integral sean ejercidos preponderantemente por una mujer, aun cuando estos no tengan el carácter de hijas e hijos, siempre y cuando requieran de apoyo y servicios para desempeñar la crianza.
V. *Derechos humanos de las mujeres:* Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación federal, estatal y municipal, y en los instrumentos internacionales en la materia, ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW por sus siglas en inglés), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada "Belém do Pará" y demás instrumentos internacionales en la materia;
VI. *Discriminación contra las mujeres:* Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional, ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes

motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;
VII. *Empoderamiento de las mujeres:* Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del pleno goce de sus derechos y libertades;
VIII. *Igualdad sustantiva:* Condición a la que las mujeres tienen derecho y que el Estado debe garantizar mediante el establecimiento de normas, leyes, políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr el acceso de las mujeres, de cualquier edad, al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades; así como al acceso a oportunidades, bienes, servicios y recursos, en todos los ámbitos de la vida, eliminando todas las formas de discriminación;
IX. *Interculturalidad:* Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo;
X. *Perspectiva de género:* Es el enfoque o contenido conceptual que se le da al género, para analizar la realidad o fenómenos diversos a fin de evaluar las políticas públicas, la legislación y el acceso al ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y niñas, dirigido a diseñar estrategias y evaluar acciones, a partir del cual se crea una interpretación de la realidad que es sensible a las causas y efectos de las diferencias de género en el contexto de las sociedades y en las personas de uno u otro sexo;

Artículo 4°. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias.

Artículo 5°. El Poder Ejecutivo del Estado promoverá e implementará políticas públicas y acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres responsables de la crianza en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Para efecto de contar con datos precisos, el poder ejecutivo implementará un padrón estatal de mujeres responsables de la crianza, con un mecanismo de inscripción voluntaria y protección de datos.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará programas y políticas públicas en materia de formación educativa, de capacitación para el empleo, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social, desarrollo rural y demás acciones dirigidas a las personas beneficiarias de este ordenamiento.

Asimismo, por conducto de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las personas beneficiarias de este ordenamiento, que propicien el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Artículo 6°. Las mujeres responsables de la crianza en el Estado de Michoacán de Ocampo tendrán, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos:

I. Ser tratadas con respeto a su dignidad humana, garantizando el libre ejercicio de sus derechos humanos y recibiendo en todo momento un trato digno y con salvaguarda de sus derechos fundamentales.
II. Ser incluidas en el desarrollo político, económico, social, cultural y medioambiental en el Estado, y ser integradas en las políticas públicas económicas, de salud, sociales, laborales, educativas, recreativas y tecnológicas.
III. Ser respetadas en sus usos y costumbres cuando pertenezcan a pueblos originarios.
IV. Vivir con seguridad, paz y armonía, en una vida libre de violencia y sin discriminación, además de recibir asesoría legal por cualquier acto de vejación y vulneración de sus derechos.
V. Gozar de atención médica y psicológica preferencial y gratuita, incluyendo tratamiento y urgencias, sin importar si cuentan o no con servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. Asimismo, recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene. En casos de diagnóstico de VIH y SIDA, contarán con servicios de consejería y atención médica especializada en los niveles de atención del Gobierno del Estado.
VI. Recibir educación básica de calidad de conformidad con los programas que al efecto se establezcan por la autoridad competente, y acceder preferencialmente a

becas educativas que les permitan iniciar o continuar con sus estudios de nivel medio superior, superior o técnico.
VII. Contar con facilidades y acceso preferente a guarderías e instancias infantiles públicas o privadas para el cuidado de niñas o niños de manera gratuita y/o subsidiada.
VIII. Beneficiarse de los programas gubernamentales estatales y municipales dirigidos a las mujeres responsables de la crianza, con recursos etiquetados los que deberán otorgarse sin distinción, discriminación o exclusión alguna, teniendo preferencia al acceso a estos programas sociales y a cualquier otro programa que en su beneficio implementen las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado.
IX. Acceder a un empleo digno y bien remunerado, sin discriminación y en igualdad de trato y oportunidades, y gozar de programas y oportunidades preferentes de acceso al empleo y a programas que las capaciten para obtener un ingreso propio y suficiente.
X. Recibir acceso a proyectos productivos, créditos y otros apoyos desde la perspectiva de género que les permitan lograr un empoderamiento económico, y recibir asesoría técnica y financiamiento para llevar a cabo los proyectos productivos que propongan, conforme a las disposiciones legales aplicables.
XI. Recibir orientación y apoyo integral en los casos que así lo requieran, incluyendo atención psicosocial y jurídica, así como la asistencia necesaria para gestionar los apoyos y servicios derivados de los programas públicos instrumentados o que se instrumenten en su beneficio;
XII. Recibir los servicios de representación jurídica para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos, como trámite de pensiones alimenticias, divorcios, régimen de convivencia, guarda y custodia, denuncias; de manera gratuita en instancias públicas u organizaciones jurídicas subsidiadas.
XIII. Tener garantizado el cumplimiento de las obligaciones contenidas disposiciones normativas que protegen los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como dependientes con discapacidad, cuando se trate de incumplimiento de pensiones alimenticias por parte de progenitores que se encuentran fuera del estado, del país o desaparecidos, así como los que se han declarado en insolvencia;
XIV. Ser visibilizadas en las políticas públicas estatales y municipales para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso, asegurando que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad;
XV. Conocer y tener acceso a los diversos centros de atención a la mujer, gubernamentales o privados, mediante una línea telefónica o los sistemas de información con los que cuenta el Gobierno del Estado;
XVI. Ser sujetas de incentivos fiscales por parte del Gobierno municipal y estatal, así como acceder a beneficios de apoyo económico para destinarlo a sus necesidades básicas, acorde a lo establecido en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;
XVII. Disfrutar plenamente de los derechos establecidos en el presente ordenamiento, así como en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
XVIII. Disfrutar de un pleno acceso al derecho a la compensación por doble jornada en el caso de divorcio cuando se hubiese contraído matrimonio mediante régimen de separación de bienes, en el cual se haya dedicado de forma preponderante al cuidado del hogar y de los hijos, ya sea que hubiese desarrollado actividad laboral o profesional fuera de casa o no y que no tenga bienes propios o que teniéndolos estos sean de valor inferior a los obtenidos por su pareja.

Artículo 7°. Son principios rectores de la presente Ley la igualdad sustantiva; la no discriminación; el interés superior de la niñez; la progresividad de los derechos humanos; la dignidad humana; la interculturalidad; la unidad familiar; el bienestar físico y emocional de las mujeres responsables de la crianza y sus dependientes; la integración de las mujeres responsables de la crianza a la vida política, económica, social, cultural y medioambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, así como todos aquellos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 8°. Se considerarán condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres responsables de la crianza en el Estado de Michoacán de Ocampo, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes

I. Cuando se encuentren en situación de violencia, y ello impida su incorporación a la vida productiva, al desarrollo y al acceso a mejores condiciones de bienestar.
II. Padecer inseguridad alimentaria o riesgo de padecerla.
III. Vivir en situación de pobreza extrema o en situación de calle.
IV. Tener una condición migratoria irregular.
V. Ser mujer adulta mayor o pertenecer a la población indígena.

VI. Padecer una enfermedad incurable que le impida su incorporación a la vida productiva, o encontrarse en etapa terminal.
VII. Padecer alguna discapacidad que impida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
VIII. Ser responsable de la crianza de una hija o hijo con discapacidad y no contar con los recursos para garantizar su empoderamiento y desarrollo.

Artículo 9°. El Estado de Michoacán de Ocampo, a través de sus entidades públicas, promoverá, impulsará e institucionalizar acciones en beneficio del empoderamiento de las mujeres responsables de la crianza, así como de sus dependientes.

La coordinación interinstitucional se deberá establecer de forma permanente y entre las entidades públicas a efecto de que implementen las acciones para el debido cumplimiento de la presente Ley en sus respectivos ámbitos de competencia, alineando las reglas de operación y los criterios de cada uno de sus programas sectoriales desde la perspectiva de género y en el marco de los manuales existentes.

El ejecutivo estatal implementará un mecanismo con participación de organizaciones de la sociedad civil que permita evaluar y dar seguimiento a las políticas públicas, las acciones que deriven de la presente Ley.

Artículo 10. Las personas del servicio público en el Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Identificarse oficialmente ante las mujeres responsables de la crianza, detallando nombre y cargo que detentan.
II. Desarrollar con la debida diligencia las obligaciones señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.
III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos en beneficio de las mujeres responsables de la crianza y sus dependientes.
IV. Tratar a las mujeres responsables de la crianza y sus dependientes con respeto a su dignidad y sus derechos humanos.
V. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o discriminación, en agravio de las mujeres responsables de la crianza y sus dependientes.
VI. Brindar a las mujeres responsables de la crianza y a sus dependientes, orientación e información de forma sencilla, clara, precisa, expedita y accesible sobre los derechos que reconoce la presente Ley.
VII. Ingresar los datos de las mujeres responsables de la crianza y sus dependientes al padrón correspondiente, en el caso de que sea una de sus atribuciones.
VIII. Proteger y resguardar los datos personales de las mujeres responsables de la crianza y sus dependientes que obren en su poder o a los que tenga acceso.
IX. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando estos le sean requeridos o se relacionen con una denuncia, queja o solicitud que las mujeres responsables de la crianza hayan presentado.
X. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando estas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos de las mujeres responsables de la crianza y sus dependientes.
XI. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las mujeres responsables de la crianza o sus dependientes, gratificaciones monetarias o en cualquier especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole.
XII. Informar a la autoridad competente sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir un delito o violación de derechos humanos en agravio de las mujeres responsables de la crianza o sus dependientes.
XIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Las personas al servicio público que incumplan con lo previsto en la presente Ley serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán recibirá las quejas que se deriven de la violación a los derechos humanos de las personas sujetas de esta Ley.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 3 de junio del 2025

Atentamente

Dip. María Fabiola Alanís Sámano

Fuentes Citadas:

• INEGI (2021). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Michoacán de Ocampo. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/16_michoacan_resultados.pdf

• INEGI (2023). Resultados del Trabajo de Cuidados No Remunerado 2022. Presentación de resultados estadísticos. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/

• MiMorelia.com (2025, 10 de mayo). Las que más dan, reciben menos: madres michoacanas ven caer sus ingresos con cada hijo. Recuperado de https://mimorelia.com/noticias/michoacan/las-que-m%C3%A1s-dan-reciben-menos-madres-michoacanas-ven-caer-sus-ingresos-con-cada-hijo

• Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas (SEIMUJER) (2023, 18 de agosto). Sufren violencia económica 20% de mujeres víctimas de maltrato: Seimujer. Recuperado de https://mujer.michoacan.gob.mx/noticias/sufren-violencia-economica-20-de-mujeres-victimas-de-maltrato-seimujer/

• Sheinbaum Pardo, C. (2024). Plataforma Electoral y Programa de Gobierno 2024-2030.

• Peralta, P. M. E. (2019). La" descompensación" de la doble jornada laboral versus el enriquecimiento injustificado del cónyuge" doméstico": Necesidad de un nuevo enfoque jurisprudencial del controvertido artículo 1438 CC. Actualidad jurídica iberoamericana, (10), 112-131.

• Parres, H. J., & Sánchez, A. K. G. (2022). La figura de la compensación alimenticia, en su vertiente resarcitoria y asistencial. Revista Jurídica Jalisciense, 3(5), 159-178.

• Birgin, H., & Gherardi, N. (2008). El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres. Mujer y acceso a la justicia, Buenos Aires, El Mono Armado.

• Benavente R., María Cristina. (2014). Políticas públicas para la igualdad de género Un aporte a la autonomía de las mujeres.

LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

www.congresomich.gob.mx